



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2021-00201-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE

DEMANDADOS: MARICELA ACEROS CAMACHO CC63.539.078, OSCAR CABALLERO PACHECO CC.
91.541.852 Y EDGAR MAURICIO GUERRERO CC. 1.098.727.416

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047. INADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió pro reparto del 16 de diciembre de 2021 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 26 de enero de 2022. EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el líbelo genitor promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARICELA ACEROS CAMACHO, OSCAR CABALLERO PACHECO y EDGAR MAURICIO GUERRERO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por la siguiente razón:

1. El numeral cuarto del Artículo 82 del Código General del Proceso, señala que lo que se pretenda, deberá ser expresado con precisión y claridad, Requisito del que adolece la presente en atención a que se expuso en la pretensión:

PRIMERA literal A *“Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$13.194.000), por concepto de obligación por capital contenida en la letra suscrita entre las partes de la presente litis, teniendo en cuenta los abonos realizados por los deudores al monto inicial de la obligación contenida en la letra que se ejecuta”.*

En consecuencia, debe la parte ejecutante aclarar esta pretensión habida consideración que no hay hechos que sustenten abonos realizados a la obligación.

2. El numeral noveno de la norma en comento señala la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o tramite, y en el *sub juice* no se estimó está en debida forma, debiendo corresponder al capital + los intereses corrientes y de mora (numeral 1 – artículo 26 ibidem);

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE contra MARICELA ACEROS CAMACHO CC63.539.078, OSCAR CABALLERO PACHECO CC. 91.541.852 Y EDGAR MAURICIO GUERRERO CC. 1.098.727.416, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con C.C. No. 1.098.773.338 y portador de la T.P. No. 339.338 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90289501cf7cd953e4224ad657c355f11ae808aa8f4192f6ec937a06ea494a6**

Documento generado en 26/01/2022 06:51:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>